



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

Paraná, 12 de junio de 2025.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "**BARRIOS, MIGUEL ANGEL**
CONTRA ANSES SOBRE REAJUSTES POR MOVILIDAD", Expte. N° FPA
3439/2022/CA1, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de
Paraná; y,

CONSIDERANDO:

I- Que, llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso extraordinario promovido por la parte actora en fecha 25/04/2025, contra la resolución de esta Cámara del día 11/04/2025.

Contesta la ANSES el 09/05/25 y pasa la causa para resolver el 22/05/2025.

II- Que, en lo que aquí interesa, esta Cámara declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia y, a tenor de lo normado por el art. 253 -2° párrafo- del CPCCN, desestimó el planteo de inconstitucionalidad de la ley 27.426 y rechazó la demanda; también dispuso la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 157/2018 e impuso las costas en el orden causado.

III- a) Que, el impugnante efectuó un análisis de la resolución atacada y expresó los argumentos relativos a la ley 27.426 y Decreto 1058/2017. Ello, con fundamentos que se tienen por reproducidos en mérito a la brevedad.

Alegó también la arbitrariedad de la sentencia y sostuvo la existencia de gravedad institucional.

b) Que, en su respuesta, ANSES solicita que se declare desierto el recurso, y confirme el fallo dictado.

Fecha de firma: 12/06/2025

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EVA SENKMAN, SECRETARIA DE CAMARA



#36470905#459854895#20250612103826148

IV- a) Que, la recurrente ha cumplido con los requisitos formales de reserva de la cuestión federal e interposición en término.

b) Que, la cuestión federal invocada encuentra sustento en tanto la sentencia recurrida interpretó normas de carácter federal (ley 27.426) lo que habilita la admisibilidad y concesión del remedio interesado.

c) Que, sin embargo, no se presenta la alegada arbitrariedad.

En efecto, este Tribunal ha sostenido reiteradamente, con fundamento en la abundante jurisprudencia de la CSJN, que "...la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y cabe descartarla cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto; y que el recurso extraordinario no tiene por objeto abrir una nueva instancia para corregir sentencias equivocadas o que estimen tales según las divergencias del apelante con la interpretación de cuestiones que efectuaron los jueces del litigio..." (Fallos 300:92).

d) Que, tampoco nos encontramos en presencia de la gravedad institucional, dado que lo argumentado y dirigido a controvertir el criterio utilizado, no autoriza la vía intentada.

En este aspecto, nuestro más Alto Tribunal es clarificador en cuanto los recursos extraordinarios deben valerse por sí mismos. En este sentido, señala Palacio que: "...La jurisprudencia de la C.S., particularmente la de los últimos diez años, se viene pronunciando en el sentido de que corresponde desestimar la alegada gravedad institucional si el punto no fue objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable la

Fecha de firma: 12/06/2025

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EVA SENKMAN, SECRETARIA DE CAMARA



#36470905#459854895#20250612103826148



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

conurrencia de aquella circunstancia, ni se advierte que la intervención del Tribunal en la causa tenga otro alcance que el de remediar eventualmente los intereses de la parte. Conforme a ese principio, se ha dicho que corresponde desestimar el REF cuando la invocación del mencionado extremo se formula en términos genéricos o conjeturales o mediante afirmaciones dogmáticas...” (conf. “El Recurso Extraordinario Federal - Teoría y Técnica”, Abeledo- Perrot, págs. 281/282).

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

Declarar la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto por la parte actora en cuanto a la cuestión federal planteada.

No admitir el recurso en cuanto a los planteos de arbitrariedad y gravedad institucional.

Disponer la elevación virtual de estos autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Se constituye el Tribunal con las suscriptas, de conformidad con lo dispuesto por el art. 109 del RJN -Vocal en uso de licencia-.

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y cúmplase.

BEATRIZ ESTELA ARANGUREN

CINTIA GRACIELA GOMEZ

Fecha de firma: 12/06/2025

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EVA SENKMAN, SECRETARIA DE CAMARA



#36470905#459854895#20250612103826148